

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00085719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó una petición de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Informar el número de reportes de asaltos a transporte público desde el 15 de octubre de 2018 al 25 de enero de 2019. Asimismo, el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.” (sic)*

II. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento al entonces solicitante en síntesis que:

“...Con el fin de dar contestación con certeza jurídica se solicitó corrección de datos, en atención a ello la pregunta se formuló en los siguientes términos;

Se hace de referencia a los robos a pasajeros o usuarios del transporte público, reportes que deben obrar en sus archivos.

Se le informa que el reporte de robo a pasajeros o usuarios a transporte público en el periodo que solicita fue de 121.

Por lo que hace al número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, le comunico que el número de detenidos por robo a transporte público en el periodo del 15 de octubre del 2018 al 25 de enero de 2019 fue de 38 personas.

La personas detenidas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien es la autoridad facultada para informar su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión, en términos de lo dispuesto por los artículos; 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracciones II, III, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (sic)

III. Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, externando el siguiente motivo de inconformidad:

“En la respuesta entregada el 25/02/2019 a las 16:42:12, no se informó el estatus de los detenidos como fue solicitado.” (sic)

IV. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019**, turnando los autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha quince de marzo del año en que se actúa, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

De la misma forma se le tuvo por agregado el oficio CGT-0518-2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, a través del cual realiza diversas manifestaciones en los términos expresados y acompañó anexos en copia simple. En ese sentido, se le requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de que remitiera en copia certificada diversa documentación.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

VII. A través del proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio respectivo remitiendo documentación adicional en copia certificada.

VIII. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto de la inconforme como del sujeto obligado. Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que el acto reclamado por el particular radicó en:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

“En la respuesta entregada el 25/02/2019 a las 16:42:12, no se informó el estatus de los detenidos como fue solicitado.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“...SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

...Se giró oficio SSPYTM/UT/121/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, al ciudadano (...), solicitando corrección de datos de su solicitud de información, específicamente en la parte que a la letra dice “asaltos”, en virtud de que la definición legal del artículo 294 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se desprende que la comisión de este delito requiere como medio de comisión el espacio es decir que se comenta en “Despoblado o en Paraje Solitario” y su solicitud se refiere a transporte público.

Mediante correo electrónico de fecha seis de febrero del año en curso, del solicitante que ahora se inconforma haciendo las manifestaciones que del mismo se desprende. (...)

3. Ahora bien, mediante oficio número SSPYTM/UT/210/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se remitió la respuesta en forma parcial, a la solicitud de información del ciudadano (...), en tiempo y forma, misma que ya se encuentra integrada en autos y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase. (...)

5. Las circunstancias anotadas conducen a este Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a solicitar oficio número SSPTYM/ET/315/2019, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve se realiza solicitud al ciudadano RODRIGO SANTIESTEBAN MAZA, Presidente y Titular del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se conforme en sesión de comité LA NOTORIA INCOMPETENCIA, para entregar y divulgar al ciudadano (...), el estatus jurídico, si continúan detenidos o han salido de prisión los detenidos por robo a transporte público.

Bajo esa óptica se confirmó la NOTORIA INCOMPETENCIA planteada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto del estatus jurídico de los detenidos por robo a transporte, si continúan o han salido de prisión mediante acuerdo 009/CT/SEXT/MPUE-26/03/2019/004 de la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA de 2019, celebrada el 26 de marzo del presente año. (...)

En otra reflexión se hace patente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no tiene facultad material ni jurídica para otorgarle al recurrente “... el estatus de los detenidos como fue solicitado...”, por el solo hecho de que esta dependencia no es responsable de dicha información y otorgarla en esos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00085719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.**

términos transgrede flagrantemente las operadoras del sistema de justicia penal acusatorio y oral, que deriva de la reforma y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación de la que se advierte que es al Ministerio Público a quien le compete la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar al PRIMER RESPONDIENTE, Policía de Investigación, Policía con capacidades para procesar y a los peritos.

En estas condiciones resulta prudente precisar que la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en materia de detención de personas en flagrancia por hechos con apariencia de delito, es la primera operadora quien actúa dentro del sistema de justicia penal acusatoria y oral y sus atribuciones y facultades se delimitan perfectamente a la luz del Protocolo Nacional del Primer Respondiente, bajo el supuesto de FLAGRANCIA y culmina con la puesta a disposición del imputado o imputados ante el Agente del Ministerio Público. (...)

El fundamento y los razonamientos esgrimidos conforman que el hecho de no haber entrega de la información sobre el estatus de los detenidos que solicita el inconforme no deriva en una negativa al Derecho Humano al acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino una NOTORIA INCOMPETENCIA en la inteligencia que se orientó al ciudadano (...) sobre la dependencia que puede otorgar la información de su interés..." (sic)

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio número CGT-UT-180/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, a través del cual consta que anexa la contestación realizada a la solicitud identificada con el número 00085719, hecha por el recurrente.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio número SSPYTM/UT/210/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Puebla, Puebla, a través del cual consta la contestación realizada a la solicitud identificada con el número 00085719, hecha por el recurrente.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por medio del cual designa al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por medio del cual designa al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, respecto del requerimiento hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 00085719, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPYTM/UT/121/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, dirigido al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número CGT-UT-180/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, dirigido al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPYTM/UT/210/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, dirigido al recurrente.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número CGT-UT-339/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, dirigido al enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPTYM/ET/328/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, a través del cual rinde el informe justificado requerido por este Instituto de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, respecto del requerimiento hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 00085719, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPTYM/ET/328/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, a través del cual rinde el informe justificado requerido por este Instituto de Transparencia.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPTYM/ET/315/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, a través del cual solicita se confirme la notoria incompetencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPTYM/ET/210/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, dirigido al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del memorándum número SSPTM/JEMP/0174/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la jefa del Estado Mayor Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la caratula de los eventos delictivos y detenciones en transporte público.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la información consistente en los eventos delictivos y detenciones en transporte público.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPTYM/ET/147/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, dirigido a la jefa del Estado Mayor Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio número SSPYTM/UT/121/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, dirigido al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia simple de la “NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, identificada con el número 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia simple del acuse de envío del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, al ahora recurrente, en el que se desprende la remisión de la novena acta extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, así como un documento adjunto en formato “pdf”, denominado “ACTA DE SESIÓN.pdf”.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del acta de la “NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, identificada con el número 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en la copia simple del acuse de envío del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, al ahora recurrente, en el que se desprende la remisión de la novena acta extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, así como un documento adjunto en formato “pdf”, denominado “ACTA DE SESIÓN.pdf”.

Pruebas públicas y privadas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II, 265, 266, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma, por parte del sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00085719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.**

Que el solicitante hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió:

*“... el número de reportes de asaltos a transporte público desde el 15 de octubre de 2018 al 25 de enero de 2019.
Asimismo, el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.” (sic)*

En respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“... Se hace de referencia a los robos a pasajeros o usuarios del transporte público, reportes que deben obrar en sus archivos.

Se le informa que el reporte de robo a pasajeros o usuarios a transporte público en el periodo que solicita fue de 121.

Por lo que hace al número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, le comunico que el número de detenidos por robo a transporte público en el periodo del 15 de octubre del 2018 al 25 de enero de 2019 fue de 38 personas.

La personas detenidas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien es la autoridad facultada para informar su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión, en términos de lo dispuesto por los artículos; 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracciones II, III, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (sic)

Motivo por el cual, con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“..., no se informó el estatus de los detenidos como fue solicitado.” (sic)

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Al respecto, en el informe justificado el sujeto obligado señaló en lo conducente que:

“...Se giró oficio SSPYTM/UT/121/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, al ciudadano (...), solicitando corrección de datos de su solicitud de información, específicamente en la parte que a la letra dice “asaltos”, en virtud de que la definición legal del artículo 294 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se desprende que la comisión de este delito requiere como medio de comisión el espacio es decir que se comenta en “Despoblado o en Paraje Solitario” y su solicitud se refiere a transporte público.

Mediante correo electrónico de fecha seis de febrero del año en curso, del solicitante que ahora se inconforma haciendo las manifestaciones que del mismo se desprende. (...)

3. Ahora bien, mediante oficio número SSPYTM/UT/210/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se remitió la respuesta en forma parcial, a la solicitud de información del ciudadano (...), en tiempo y forma, misma que ya se encuentra integrada en autos y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase. (...)

5. Las circunstancias anotadas conducen a este Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a solicitar oficio número SSPTYM/ET/315/2019, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve se realiza solicitud al ciudadano RODRIGO SANTIESTEBAN MAZA, Presidente y Titular del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se conforme en sesión de comité LA NOTORIA INCOMPETENCIA, para entregar y divulgar al ciudadano (...), el estatus jurídico, si continúan detenidos o han salido de prisión los detenidos por robo a transporte público.

Bajo esa óptica se confirmó la NOTORIA INCOMPETENCIA planteada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto del estatus jurídico de los detenidos por robo a transporte, si continúan o han salido de prisión mediante acuerdo 009/CT/SEXT/MPUE-26/03/2019/004 de la NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA de 2019, celebrada el 26 de marzo del presente año. (...)

En otra reflexión se hace patente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no tiene facultad material ni jurídica para otorgarle al recurrente “... el estatus de los detenidos como fue solicitado...”, por el solo hecho de que esta dependencia no es responsable de dicha información y otorgarla en esos términos transgrede flagrantemente las operadoras del sistema de justicia penal acusatorio y oral, que deriva de la reforma y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación de la que se advierte que es al Ministerio Público a quien le compete la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar al PRIMER

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00085719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.**

RESPONDIENTE, Policía de Investigación, Policía con capacidades para procesar y a los peritos.

En estas condiciones resulta prudente precisar que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en materia de detención de personas en flagrancia por hechos con apariencia de delito, es la primera operadora quien actúa dentro del sistema de justicia penal acusatoria y oral y sus atribuciones y facultades se delimitan perfectamente a la luz del Protocolo Nacional del Primer Respondiente, bajo el supuesto de FLAGRANCIA y culmina con la puesta a disposición del imputado o imputados ante el Agente del Ministerio Público. (...)

El fundamento y los razonamientos esgrimidos conforman que el hecho de no haber entrega de la información sobre el estatus de los detenidos que solicita el inconforme no deriva en una negativa al Derecho Humano al acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino una NOTORIA INCOMPETENCIA en la inteligencia que se orientó al ciudadano (...) sobre la dependencia que puede otorgar la información de su interés...” (sic)

Por otro lado, durante el desahogo del expediente materia de la presente resolución el sujeto obligado a través del su oficio CGT/0518-2019, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento a este Instituto que con la misma fecha, había remitido vía electrónica al recurrente el acta de la “NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA”, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual, según su dicho se confirmó la incompetencia de dicha autoridad, correo electrónico del que de su contenido literal se desprende lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 184 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPUE); y en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes 174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019 y 175/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-23/2019, de fecha 19 de marzo del presente; se encía el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con núm.009/CT/SEX-MPUE-26/03/2019 donde se hace constar la incompetencia del Sujeto Obligado.” (sic)

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Dentro del mismo orden de ideas, al constatar el contenido del acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, inmerso en el acta de la “*NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA*”, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y que fue aportado por el sujeto obligado, en copia certificada y que cuenta con pleno valor probatorio, en lo conducente de forma textual señala lo siguiente:

“...PUNTO SEIS.

El presidente del Comité, procede a desahogar el punto seis de la orden del día, correspondiente a los asuntos generales, enlistados los siguientes:

Primero.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informa la declaración de inexistencia del (...) para dar contestación a la derivada de la solicitud de información 00232619. Y la notoria incompetencia para dar contestación de las solicitudes de información 00085719 y 00085819. (...)

Segundo. La Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, informa la declaración de inexistencia para dar contestación a la solicitud de información 00240119. (...)

Acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004. Por unanimidad de votos con fundamento en lo establecido por los artículos 22 fracción segunda, 157, 158 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se confirman declaración de inexistencia o de incompetencia de la información solicitada...” (sic)

Por lo que una vez hecha la narrativa de los precedentes que se relacionan con los hechos controvertidos, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la atención que otorgó el sujeto obligado a la solicitud del ahora recurrente fue elaborada conforme a derecho, ello tomando en consideración los agravios esgrimidos por el inconforme, por lo que, para ello es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Para este Órgano Garante, es indispensable decir que, una vez hecho el análisis de la respuesta del ente obligado y señalado como responsable, resulta vaga e imprecisa pues la sola manifestación en el sentido de que las “...*personas detenidas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien es la autoridad facultada para informar su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión*” (sic), no constituye una respuesta definitiva para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que en ningún momento se desprende que resulta incompetente, bajo argumentos válidos y debidamente sustentados; por ello, no resultó apta ni suficiente para atender el requerimiento.

Este Instituto de Transparencia ha sostenido, que los sujetos obligados están constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información que alleguen en respuesta satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares; situación que se relaciona, con lo dispuesto en el numeral 16, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: (...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

Por ello, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface en sus extremos lo que requirió. Situación, que evidentemente en un primer momento no aconteció en especie.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

En se sentido, del expediente de mérito también se desprende que durante la substanciación el titular de la Unidad de Transparencia del multicitado sujeto obligado, justificó a este Instituto haberle hecho del conocimiento al particular el número de reportes de robo a pasajeros o usuarios a transporte público en el periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, así como la cantidad de personas que fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla; sin embargo, por cuanto hace al estatus jurídico de las remitidas a dicho ente y, si continuaban o habían salido de prisión, le refirió que la Fiscalía General del Estado de Puebla, era quien contaba con facultades para otorgarle lo peticionado, haciéndole llegar vía electrónica al recurrente el acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de marzo del año en que se actúa, mediante la cual según el dicho de la autoridad señalada como responsable se confirmó la incompetencia para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00085719.

En ese sentido, cabe decir que este Órgano Garante, no se opone a la incompetencia aseverada por el sujeto obligado; sin embargo, tomando en consideración lo antes señalado, no se convalida la respuesta dada, en atención a que no realizó el procedimiento legalmente establecido.

Sobre lo anterior, resulta conveniente señalar que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de esas injerencias se le atribuye tal imperativo de generar, administrar, resguardar o poseer la documentación o información solicitada.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Es importante señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la *competencia* como: “una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”.

Dicho diccionario, igualmente define a la *incompetencia* como: “la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si procede o no a su tramitación, a efecto de que, si resulta improcedente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación”.

En ese entendido podemos establecer que la incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada, tal y como lo establece el criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Criterio que toma relación con el similar número 16/2009, emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con el rubro y texto siguiente:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Entonces, cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente, ésta para atenderla tiene las siguientes obligaciones de hacer:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia.
2. El Comité de Transparencia sesionará y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia)
3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia.
4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y,
5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Siendo éste procedimiento fundamental, en atención a que actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado, es o no competente para atender su requerimiento informativo.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Una vez dicho lo anterior, resulta que en el asunto que nos ocupa se desprende que el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, por oficio SSPYTM/ET/315/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, la imposibilidad con la contaba para otorgar respuesta a la parte de la solicitud del ahora recurrente consistente en: “..., *el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*” (sic), al ser incompetente, cumpliendo así con el primer paso de los señalados con antelación; sin embargo, al realizar un estudio del contenido literal del acta de la “*NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA*” de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que el dicho del sujeto obligado referente a que decretó la notoria incompetencia al tenor del acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, inserto en dicha acta, resulta carente de veracidad.

Ello, en atención a que del contenido textual del punto seis del orden del día del acta extraordinaria previamente referida, se estableció:

“...PUNTO SEIS.

El presidente del Comité, procede a desahogar el punto seis de la orden del día, correspondiente a los asuntos generales, enlistados los siguientes:

Primero.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informa la declaración de inexistencia del (...) para dar contestación a la derivada de la solicitud de información 00232619. Y la notoria incompetencia para dar contestación de las solicitudes de información 00085719 y 00085819. (...)

Segundo. La Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, informa la declaración de inexistencia para dar contestación a la solicitud de información 00240119. (...)

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

Acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004. Por unanimidad de votos con fundamento en lo establecido por los artículos 22 fracción segunda, 157, 158 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se confirman declaración de inexistencia o de incompetencia de la información solicitada...” (sic)

Sin que conste que la solicitud de confirmación de incompetencia de la información consistente en “..., el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.” (sic), relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00085719, realizada por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, haya sido analizada en su contexto, a efecto de estar en aptitud de validar conforme a sus facultades y obligaciones que, ninguna de ellas, les atribuyera el imperativo de generar, administrar, resguardar o poseer, documentación o información que se solicitó, quienes finalmente suscribirán por unanimidad o mayoría de votos, el acta respectiva, cuyo contenido determinaría que efectivamente la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, no tenía atribuciones para generar, conocer o poseer la información de la solicitud folio 00085719, instruyendo en ese sentido a la Unidad de Transparencia notificar al solicitante dicha decisión, señalándole u orientándole sobre el o los Sujetos Obligados competentes para atender y responder el requerimiento.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado rendido a este Órgano Garante, queda al descubierto que no existió una determinación en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya confirmado la incompetencia solicitada por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, derivada de la información solicitada

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

por el particular y a la que se le asignó el folio 00085719, toda vez que el acuerdo tomado en el “*NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA*”, identificado con el número 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, corresponde a una solicitud con número de folio 00232619, la cual es diversa a la que nos atañe, tal y como se ha señalado y analizado en párrafos que preceden.

Debemos recordar que por disposición expresa del numeral 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, tiene entre sus funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por ello, esta determinación debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia de cada ente público, a fin de evitar dudas respecto la incompetencia decretada.

Luego entonces, tenemos que la incompetencia al implicar la ausencia de atribuciones de poseer la información que se solicitó el ahora recurrente se debe orientar al particular mediante la figura de declinatoria de incompetencia, debidamente fundado y motivado, así como, en su caso señalar el o los sujetos obligados competentes, conforme al artículo 151, fracción I, de la Ley de la materia, sin que esto se hubiere hecho en estricto sentido.

De lo anterior, se concluye que la actuación del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, no fue la adecuada, pues partiendo del supuesto de que no es competente, se tiene la obligación de gestionar la solicitud de información realizada por el particular y para tal efecto, se

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

debe primero convocar al Comité de Transparencia, para que este sesione y decrete la incompetencia y posteriormente el titular de la Unidad de Transparencia, emita el respecto acuerdo de incompetencia y orientación debidamente fundado y motivado para responder la solicitud de referencia, y actuando bajo el “Principio de Máxima Publicidad”, orientar el requerimiento informativo con la autoridad competente.

En ese tenor, la respuesta del sujeto obligado en el presente asunto, no colma las cualidades de certeza, eficacia y efectividad exigidas por la normativa aplicable en la materia, así que no produce plenos efectos jurídicos, porque el ente público no se condujo en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se insiste que la participación del Comité de Transparencia, no respaldó la decisión notificada al recurrente; con ello, hubiera quedado debidamente comprobado, que la declinatoria de competencia no se realizó a partir de un mero procedimiento ejecutado de forma mecanizada o pro forma, de ahí que con apoyo en el principio general de derecho que sostiene "*Lo que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo*", no sea posible convalidar su determinación.

Por lo tanto, es necesario que se dé una respuesta certera, que garantice al solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente al procedimiento que marca la ley de la materia y que goza de plena legalidad por estar debidamente fundada y motivada, agotando para ello el procedimiento legalmente instituido, ya que las gestiones realizadas por el sujeto obligado no observaron los supuestos legales que imponen la carga de atender correctamente la petición y brindar la respuesta conforme a derecho, por esta situación se afirma,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

que en el caso analizado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente no está garantizado, en atención que el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, no realizó su intervención conforme a derecho.

En ese tenor, se advierte que es fundada la inconformidad expuesta por el particular en el presente recurso, por lo cual, el sujeto obligado deberá formular una nueva respuesta debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición, o en su caso se haga del conocimiento la incompetencia, al tenor del siguiente procedimiento:

Primero.- El o las áreas del sujeto obligado quienes pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia.

Segundo.- Se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente (confirme, revoque o modifique la incompetencia), respecto de la información “..., *el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*” (sic), fundando y motivando adecuadamente su determinación;

Tercero.- De confirmarse la incompetencia, el titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante, que el sujeto obligado no es

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y,

Cuarto.- Se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Por lo que este Instituto en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición del ahora recurrente, o en su caso se haga del conocimiento su incompetencia, previa realización del procedimiento señalado en los párrafos que preceden.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición del ahora recurrente, o en su caso se haga del conocimiento su incompetencia, previa realización del procedimiento siguiente: el o las áreas del sujeto obligado quienes pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia; se convoque

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente respecto de la información “..., *el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*” (sic), fundando y motivando adecuadamente su determinación; de confirmarse la incompetencia, el titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante, que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal correspondiente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud:	00085719
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por acuerdo delegatorio número 02/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00085719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **175/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-23/2019**, resuelto el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.